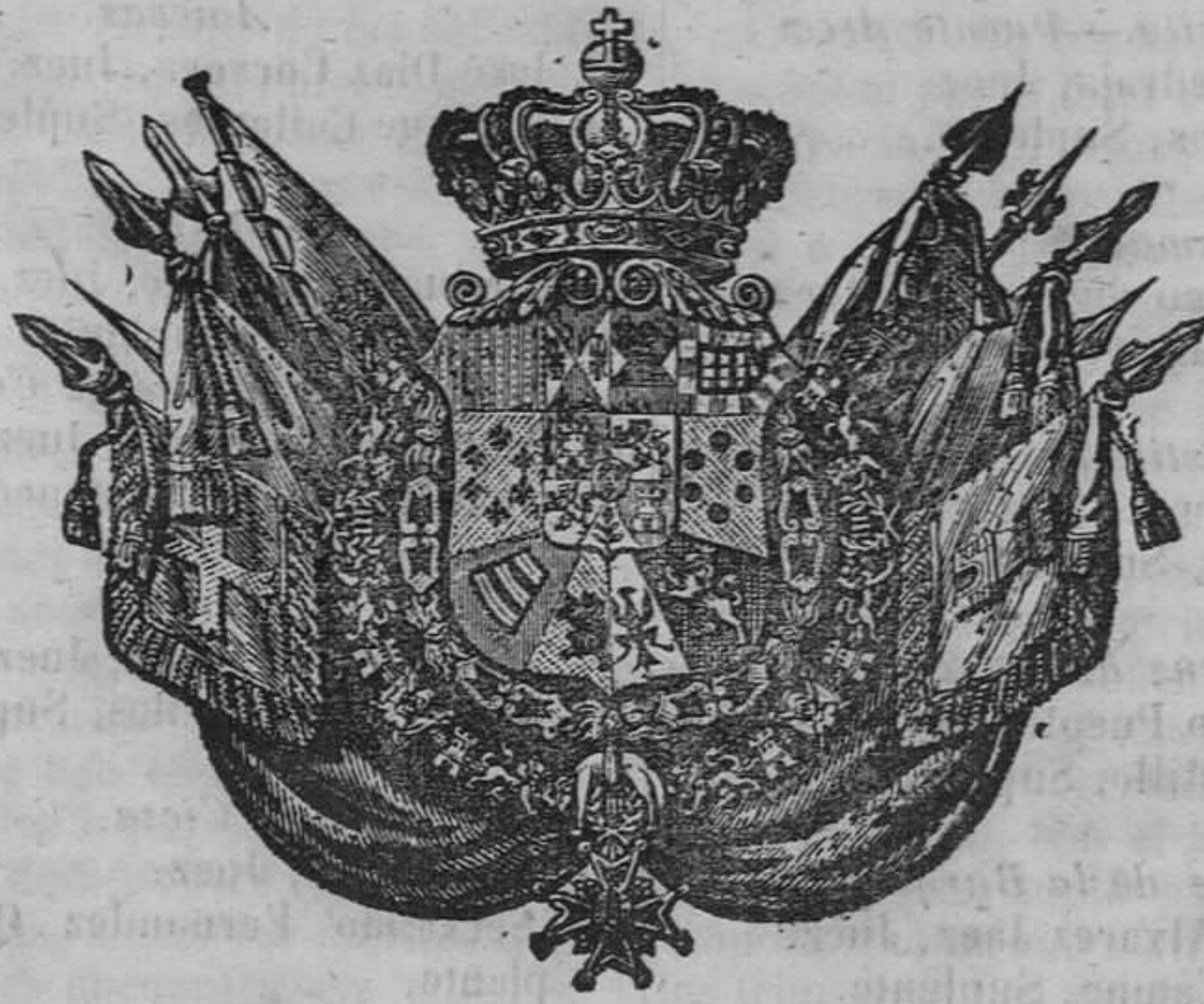


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 00 reales.
 Por seis meses..... 00
 Por tres idem..... 00

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 000 reales.
 Por seis meses..... 00
 Por tres idem..... 00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos, me dice con fecha 51 de Diciembre último lo que copio.

«Incluyo á V. S. la adjunta lista de los Jueces de paz y Suplentes que he nombrado para los pueblos de esa provincia, para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la misma; rogándole me remita dos ejemplares de aquel tan pronto como tenga efecto.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes y Ayuntamientos de la misma. Santander 6 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Lista nominal de los Jueces de paz y Suplentes que han sido nombrados para los pueblos de la provincia de Santander en uso de la facultad que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre último.

Castro-Urdiales.

Licenc.º D. Juan Ramon Lavin, Juez.
 D. Baldomero Talledo, Suplente

Villaverde de Trucios.

D. Sebastian Martinez Molinedo, Juez.
 D. Fernando Mendirichaga, Suplente.

Guriezo

D. Francisco de Villota y Meceta, Juez.
 D. Pedro Martinez Francos, Suplente.

Sámamo.

Licenc.º D. Juan Antonio Otañez, Juez.
 D. Francisco de Soba, Suplente

PARTIDO DE ENTRAMBAS-AGUAS.

Entrambas-aguas.

Licenc.º D. Antonio de Echarte, Juez.
 D. José Casuso, Suplente.

Rivamontan al mar.

D. Fernando Lavin, Juez.
 D. Benito Maria Casuso, Suplente.

Marina de Cudeyo.

D. Francisco M.º de las Cagigas, Juez.
 D. Manuel de la Gándara Cotera, Suplente.

Medio Cudeyo.

D. Felipe Gargollo, Juez.
 D. Manuel Durante, Suplente.

Bareyo.

Licenc.º D. Manuel Perez Puente, Juez.
 D. Juan José Gargollo, Suplente

Riotuerto.

D. Andrés del Valle, Juez.
 D. Juan Garcia, Suplente.

Rivamontan al monte.

Licenc.º D. Gregorio Piñal.
 D. José Bernardo Agüero, Suplente.

Hazas.

Licenciado D. José M.º de Hazas Bárce-
 na, Juez.
 D. Julian Abad, Suplente.

Miera.

D. Audrés Samperio, Juez.
 D. Juan Lastra Perez, Suplente.

Solórzano.

Licenc.º D. Fernando del Piñal, Juez.
 D. Bernardo Gomez Güemes,
 Suplente.

Penagos.

Licenciado D. Saturnino Garcia Quinta-
 na, Juez.
 Licenciado D. Manuel del Arenal, Su-
 plente.

Liérganes.

D. Ramon Herran, Juez.
 D. Pedro Quintana, Suplente.

Meruelo.

D. Pedro Alvear, Juez.
 D. Manuel Bierna, Suplente.

Bárcena de Cicero.

Licenciado D. Mannel de Naveda y Riba,
 Juez.
 Licenciado D. Moises de Velarde y Gar-
 nica, Suplente.

Escalante.

D. Casimiro de Fado, Juez.
 D. Deogracias del Valle, Suplente.

Noja.

D. Pedro Tomperosa, Juez.
 D. Antonio Gomez, Suplente.

Argoños.

D. José Antonio de la Cuesta, Juez.
 D. José Antonio de Ricondo, Suplente.

Arnuero.

D. Adrian Cuesta, Juez.
 D. José de Moncalian y Velarde, Su-
 plente.

Santoña.

D. José Maria de Argos, Juez.
 D. Gaspar Tilleria, Suplente.

PARTIDO DE LAREDO.

Laredo.

Lic.º D. José de Rozas, Juez 1.º
 D. Nicolás P. Candina, Suplente 1.º
 Lic.º D. Ramon de Tagle, Juez 2.º
 D. Ramon de Molinedo, Suplente 2.º
 Lic.º D. Francisco Trasgallo, Juez 3.º
 D. Agustin de Rada, Suplente 3.º

Liendo.

D. Francisco Perez Lopez, Juez.
 D. Manuel de Candina, Suplente.

Ampuero.

D. Carlos de la Maza Garzon, Juez.
 D. Manuel de Riva Zorrilla, Suplente.

Limpias.

Lic.º D. Juan Gonzalez Albo, Juez 1.º
 D. Eladio Ramon del Ribero, Su-
 plente 1.º
 D. Fermin de la Lastra, Juez 2.º
 D. José Herrero, Suplente 2.º

Colindres.

Lic.º D. Marcelino Ochoa, Juez.
 D. José Arce, Suplente.

Seña.

D. Juan Felipe Albo Cabada, Juez.
 D. José del Castillo Rascon, Suplente.

Voto.

D. Juan del Rio, Juez.
 D. Pedro Abascal Carral, Suplente.

Marron.

D. Francisco Sainz Madrazo, Juez.
 D. José Setien, Suplente.

PARTIDO DE POTES.

Potes.

Lic.º D. Angel Martinez, Juez.
 D. Matias de la Madrid, Suplente.

Pesaguero.

D. Desiderio Salcedo, Juez.
 D. Pedro Gonzalez de Berdejo, Suplente.

Camaleño.

D. Juan Estrada, Juez.
 D. José. G. Enterría, Suplente.

Tresviso.

D. Santiago Lopez, Juez.
 D. Mauricio del Campo, Suplente.

Vega de Liébana.

D. Miguel Salcedo, Juez.
 D. Ignacio de la Bárceña, Suplente.

Cabezón de Liébana.

D. Santos Narezo, Juez.
 D. Pablo Ruiz, Suplente.

Cillorigo.

D. Felipe Cosío y Campuzano, Juez.
 D. Toribio Hoyos, Suplente.

Espinama.

D. Pedro Gomez Enterría, Juez.
 D. Pedro Calvo, Suplente.

PARTIDO DE RAMALES.

Ramales.

Lic.º D. Julian Campo de la Cuadra,
 Juez.
 D. Pedro de Albarado y Ceballos,
 Suplente.

Valle de Soba.

D. Francisco P. Zorrilla, Juez.
D. Juan Sainz de la Maiza, Suplente.

Rasines.

D. Francisco Larrauri, Juez.
D. Francisco Ahedo, Suplente.

Ruesga.

Licenciado D. Genaro Gomez Martinez, Juez.
D. Silverio de Toba Regato, Suplente.

Arredondo.

Licenciado D. Andrés Gomez Hermosa, Juez.
D. Manuel Lopez Revilla, Suplente.

PARTIDO DE REINOSA.

Reinosa.

Licenciado D. Pedro Diez de Bedoya, Juez.
D. Pedro Agüero, Suplente.

Enmedio.

Licenciado D. Julian Garcia del Barrio, Juez.
D. Cerónimo Bravo de Cosio, Suplente.

Santiurde de Reinosa.

D. Julian Fernandez de Cueto, Juez.
D. Manuel Gonzalez Navamuel, Suplente.

S. Miguel de Aguayo.

D. Hilario Gomez de las Barcenas, Juez.
D. Fernando Alvarez, Suplente.

Pesquera.

D. Manuel Martinez Lastra, Juez.
D. Francisco Antonio Fernandez Rios, Suplente.

Campó de Suso.

D. Manuel Garcia de los Rios, Juez.
D. Luis Puente, Suplente.

Campó de Yuso.

D. Domingo Gonzalez Llana, Juez.
D. Santiago Gonzalez, Suplente.

Valdeolea.

D. Angel Perez Rodriguez, Juez.
D. Manuel Seco, Suplente.

Los Carabeos.

D. Joaquin Rodriguez, Juez.
D. Francisco Fernandez, Suplente.

Marquesado de Argueso.

D. José Fernandez de la Vega, Juez.
D. Pedro de los Rios, Suplente.

Valderredible.

D. Francisco Gonzalez de la Portilla, Juez.
D. Vicente Lucio, Suplente.

Rioseco.

D. Andrés Gonzalez Castillo, Juez.
D. Manuel Fernandez, Suplente.

Valdeprado.

D. Pedro Leon Rodriguez, Juez.
D. Francisco Gonzalez Villa, Suplente.

Santander.

D. Juan de Abarca, Juez 1.^o
D. Indalecio Sanchez Porrúa, Suplente 1.^o
D. Cornelio Escalante, Juez 2.^o
D. Pedro Galan, Suplente 2.^o
Lic. D. José Maria de la Hoz, Juez 3.^o
D. José Felix del Campo, Suplente 3.^o
Lic. D. Ramon Solano Alvear, Juez 4.^o
D. José Alejandro Bustamante, Suplente 4.^o

Villaescusa.

D. Melquiades Crespo, Juez.
D. Juan de Solana Solana, Suplente.

Pielagos.—Primer Distrito.—Renedo.

D. Patricio Herrera, Juez.
D. José del Diestro, Suplente.

Segundo Distrito.—Puente Arce.

D. Benito de la Pedraja, Juez.
D. Pio de Palacios, Suplente.

Camargo.

D. Angel Francisco de Agüero, Juez.
D. Pedro Victor Barros, Suplente.

Astillero.

D. Ignacio Gutierrez, Juez.
D. Ramon Orbea, Suplente.

Santa Cruz de Bezana.

D. Ramon Blanco Puente, Juez.
D. Francisco Castillo, Suplente.

San Vicente de la Barquera.

Lic. D. Ramon Alvarez Juez, Juez.
D. Pio del Campo, Suplente.

Ruiloba.

D. Casimiro Perez, Juez.
D. Iñigo Ruiz, Suplente.

Valdáliga.

D. Anacleto Sanchez de la Madrid, Juez.
D. Felix Gomez Merodio, Suplente.

Comillas.

Lic. D. Carlos Fernandez de Castro, Juez.
D. Domingo Cueva Porrúa, Suplente.

Valde San Vicente.

D. Francisco Noriega Pozo, Juez.
D. Manuel Gutierrez Porrúa, Suplente.

Herrerias.

D. Ignacio Noreña, Juez.
D. Celestino Nariaga, Suplente.

Rionansa.

D. Cipriano de Rábago, Juez.
D. Pedro Ramon de la Madrid, Suplente.

Peñarrubia.

D. José de la Madrid, Juez.
D. Jacinto de Berdeza, Suplente.

Lamason.

D. Eduardo Fernandez Peredo, Juez.
D. Venancio de Agüero Cosio, Suplente.

Alfoz de Lloredo.

Licenciado D. Fernando de la Torre, Juez.
D. Vicente Ramon de Villegas, Suplente.

Torrelavega.

D. Julian Ceballos Campuzano, Juez.
D. Vicente Obregon Perez, Suplente.

Cartes.

Licenciado D. Joaquin Diaz Lavandero, Juez.
D. Pablo Cayon, Suplente.

San Vicente de Leon y Los Llares.

D. Anacleto de Ciera Collantes, Juez.
D. Manuel Diaz Alfaro, Suplente.

Reocin.

D. Francisco Fernandez de la Vega, Juez.
D. Angel Gomez de la Casa, Suplente.

San Felices.

Licenciado D. Pedro Fernandez Cabada, Juez.
D. Domingo de Ceballos, Suplente.

Los Corrales.

D. Agustin Velez, Juez.
D. Matias de la Hesa Quintana, Suplente.

Pujayo.

D. Miguel de la Herran, Juez.
D. Celedonio Gaazo, Suplente.

Santillana.

D. Francisco Sanchez Tagle, Juez.
D. Juan Manuel Ceballos, Suplente.

Polanco.

Licenciado D. José Manuel Rodil, Juez.
D. José Calderon Castañeda, Suplente.

Anievas.

D. José Diaz Corvera, Juez.
D. Enrique Collantes, Suplente.

Molledo.

D. Manuel Diaz Cueto, Juez.
D. Martin Velez, Suplente.

Barcena de Pié de Concha.

D. Miguel de la Sierra, Juez.
D. Juan Fernandez Ontaneda, Suplente.

Arenas.

D. José Manuel Terán, Juez.
D. Manuel de Ceballos, Suplente.

Cieza.

D. Luis Velas, Juez.
D. Servando Fernandez Quijano, Suplente.

Miengo.

D. Modesto Diaz, Juez.
D. Vicente de Marcos, Suplente.

Riovaldeigüña.

D. Francisco Gutierrez, (menor), Juez.
D. Francisco Ceballos, Suplente.

Ongayo.

Licenciado D. Higinio Polanco, Juez.
D. Manuel Gomez Polanco, Suplente.

Cabuérniga.

Licenciado D. Bernardo Carabés, Juez.
D. Francisco Calderon, Suplente.

Mazcuerras.

D. Vicente Gonzalez Herrera, Juez.
D. Joaquin Velez Mariana, Suplente.

Polaciones.

D. Juan Francisco de Cosio, Juez.
D. Juan Garcia de Cosio, Suplente.

Cabezón de la Sal.

D. Francisco de Igaredo, Juez.
D. Celso Gomez, Suplente.

Tudanca.

D. Francisco Guerra de la Cuesta, Juez.
D. Simon Garcia, Suplente.

Ruente.

D. Pedro Balbás, Juez.
D. Manuel Ruiz Calderon, Suplente.

Los Tojos.

D. Juan Antonio de la Puente, Juez.
D. Braulio de la Vega, Suplente.

Villacarriedo.

Licenciado D. Juan José Quintana y Cosio, Juez.
D. Benito Velez, Suplente.

San Pedro del Romeral.

D. Ildefonso Ortiz Roldan, Juez.
D. Manuel Fernandez Cano, Suplente.

San Roque.

D. Eusebio Ortiz de la Torre, Juez.
D. Santiago Gomez de Lavin, Suplente.

Santiurde de Toranzo.

D. Manuel de Riancho Gomez, Juez.
D. Alejandro de Rueda Ceballos, Suplente.

Corvera.

D. Antonio Ruiz de Villegas y Terán, Juez.
D. Ramon Corvera y Quevedo, Suplente.

Selaya.

D. Juan Bautista Crespo, Juez.
D. José Velez, Suplente.

Villafuere.

D. Lorenzo de la Vega y Concha, Juez.
D. Miguel Hervás, Suplente.

Llana.

D. Gerónimo Ruiz, Juez.
D. Antonio Alvarez Bustamante, Suplente.

Puente-Viesgo.

D. Pedro Quintana Lasprilla, Juez.
D. Agustin Moya, Suplente.

Castañeda.

Licenciado D. Agustin del Mazo Carcoha, Juez.
D. José Llaño, Suplente.

Santa Maria de Cayon.

Licenciado D. Francisco de la Mora y Colsa, Juez.
D. José de Obregon Villa, Suplente.

Vega de Pas.

D. Manuel Pelayo Diego, Juez.
D. Manuel Oria y Mantecon, Suplente.

Saro.

D. José Ruiz Canales, Juez.
D. Luis Obregon, Suplente.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía General de Burgos.—E. M. —Sección 1.^a—Orden general del 25 de Diciembre de 1856 en Burgos.—Artículo único.—Habiéndose notado que en algunos documentos no se consignan los segundos apellidos conforme está prevenido terminantemente en la Real orden circular de 24 de Noviembre último, se reencarga nuevamente el mas exacto cumplimiento de aquella disposicion entendiéndose que en toda clase de solicitudes, certificaciones u otros escritos oficiales debe espresarse su nombre y los dos apellidos paternos y maternos. Lo mismo debe observarse en la formacion de las nóminas, cuidando tambien en ellas de motivar las altas y bajas ocurridas con espresion del destino ó procedencia de los individuos que pasen de una á otra situacion. Los S. S. Gobernadores Militares de provincia, ademas de publicar esta prevencion en la orden de la plaza cuidarán de que se inserte en el Boletín oficial de la misma para que llegue á noticia de todas las clases militares De orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines espresados.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Sousa.—Sr. General Gobernador Militar de Santander.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(Véase el número anterior.)

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusividad, ademas de las generales se espresarán las siguientes:

1.^a Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva á abajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.^a Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.^a Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo

local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despojado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la población, y 500 varas de las vías generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instrucción.

6.º Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jaban, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variación las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna información, y con el dictamen de la corporación se remitirá el expediente á la Diputación provincial para su aprobación, sin la cual no podrá variar lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquier concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho días de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho días, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusividad tendrán lugar en los mismos días que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán

pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusividad, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, según queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administración de la provincia, antes del día 15 del propio mes.

La Administración examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, según los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administración al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará, en el término mas breve, la resolución que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate, anunciado con ocho días de anticipación.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta, cuando el Ayuntamiento y el último rematante, convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administración ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobación de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso se anunciará por edictos la proposición hecha y la celebración de un solo remate á los ocho días.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesión del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobación de la Administración ó del Gobernador en su caso, siempre que la detención proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesión se halle remitido el expediente á la aprobación. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobación, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposición alguna, ni aún por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administración de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administración.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelación á la Administración y Gobernador de la provincia.

Capítulo XXI.

De los repartimientos.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudación de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros días del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecución del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los días 1.º de Diciembre y Enero, según los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operación.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesión, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen avecinados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho ínfimo, según lo dispuesto en el art. 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporción inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omisión no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y días en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho días que el reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oída.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administración de Hacienda, y esta resolverá; oyendo á los Ayuntamientos, según lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decisión de la Administración, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 días, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administración.

Art. 225. El repartimiento con las reediciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administración de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho días contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobación:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, según lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formación del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revisión.

4.º La falta de exposición pública de repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administración, según la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 días.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administración, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administración de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorización especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorización del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la acción ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporación exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que hayan nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando también el tanto por 100 que haya de abonarseles, dando anticipadamente cuenta á la Administración para su aprobación.

CAPITULO XXII.

De los arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administración de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administración, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administración sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificación ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipación por medio de edictos en el pueblo, y con la publicación del pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo. Si el importe de este excediese de 100,000 reales, se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Dirección del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administración.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipación será designado por la Administración de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo [el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administración nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los

edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó credito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean aboadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos.

1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administración de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instrucción.

5.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.º Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

Art. 241. Además de las precedentes condiciones, se pondrán en el pliego que haya de publicarse en el *Boletín*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando también la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesión de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposición que no cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administración propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse [con el 5 por 100 de

aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprabada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administración, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza sera aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administración expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion.

Art. 247. La Administración en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnización de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudación.

Art. 248. Cuando la aprobación de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Quando la aprobación se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitación.

Si durante dicho plazo no se presentara proposición alguna, la Administración acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporación, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administración directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administración celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les

será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicción con lo dispuesto en la presente instrucción.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.— Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instrucción.— Barzanallana.

ANUNCIOS.

Comision superior de instruccion primaria de Vizcaya.

Se anuncia nuevamente á causa de no haberse presentado aspirante alguno á solicitar la escuela y cesado el profesor que la regentaba, la de niños de San Esteban en la Cusadrilla de Irazagarria del Valle de Gordejuela, fundada por D. Vicente de Zabala, natural que fué de la misma parroquia. La provision será por término de seis años, y el sueldo consiste en 3,300 rs. en cada uno consignado por el piadoso bienhechor, con mas los rendimientos de una imposición contra el banco de España (antes de San Fernando) que no baja de 800 reales al año, y por separado casa para el profesor con huerta y local de la enseñanza. Los aspirantes serán examinados (á virtud de lo dispuesto en la fundación) por los profesores nombrados con oportunidad, por los patronos, á quienes igualmente corresponde la elección de maestro. Se designa para los ejercicios de oposicion, el dia 20 del próximo mes de Enero de 1857 y 9 horas de su mañana, en el local que al efecto estará destinado en esta villa de Bilbao; á cuyo fin los pretendientes dirigirán sus solicitudes documentadas con tres dias de anticipación, por lo menos, á la Secretaría de la Comision Superior de Instruccion primaria de esta provincia. Bilbao 20 de Diciembre de 1856.— El Presidente, Vicente Abello.—P. A. de la C. S., Miguel de Iturzaeta, Secretario.

Ayuntamiento de San Felices.

En los dias 4 y 11 del entrante mes de Enero próximo ha acordado el Ayuntamiento que presido, celebrar el arriendo de sus propios que consiste en ocho prados, una casa taberna y otra de banco matadero, para el año próximo de 1857 de once á doce de su mañana en la casa-Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la secretaria. San Felices 28 de Diciembre de 1856.— Manuel Gonzalez Quijano.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

La corporación municipal que tengo el honor de presidir, acordó en sesión de este dia sacar á remate los derechos de consumos, sujetos á la contribucion del mismo nombre, que han de regir desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, los cuales tendrán lugar los dias nueve y diez y ocho de Enero próximo y hora de las doce, en cada uno de los referidos dias, en el local donde celebra sus sesiones. Debien-do advertirse que la venta es con la facultad de libre al por menor. El pliego de condiciones del remate estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de este Ayuntamiento. San Vicente la Barquera y Diciembre 28 de 1856.—P. A. D. A., Buenaventura Mata.—Francisco del Barrio y Fernandez, Secretario.